

Juicio No. 11333-2025-02178

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA. Loja, martes 16 de diciembre del 2025, a las 16h58.

VISTOS: Evacuada la audiencia pública el suscrito juez Constitucional, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales y jurisdiccionales, de conformidad a lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emite la siguiente sentencia dentro de la presente acción de protección, decisión estructurada de la siguiente manera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El suscrito juez es competente para conocer y resolver la acción propuesta conforme a lo establecido en el Art. 86, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.

Durante la tramitación del proceso se ha observado que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda afectar la resolución de la causa, pues se han cumplido con las garantías básicas del Derecho al Debido Proceso, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara válido el proceso.

TERCERO: SUJETOS PROCESALES.

3.1. Identificación de la persona afectada y accionante: Señor MAXIMO WILLIAM AJILA JUMBO, en representación de su hijo el adolescente A.A.A.S..

3.2. Identificación de la Autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto esta acción: Según la demanda la presente acción se encuentra formulada en contra del PRESIDENTE DEL DIRECTORIO EJECUTIVO DEL IESS-LOJA Dr. Edwin Astudillo Medina y Director Administrativo del Hospital General Manuel Ignacio Monteros Dr. Carlos Gonzaga Paz o quien haga sus veces; y, el Abg. Pedro Fernández, en calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en la persona de su delegado para Loja, o quien haga sus veces.

CUARTO: ANTECEDENTES.

4.1. La parte accionante en base al contenido de su demanda, en lo principal manifiesta: "...Señor Juez, el día 03 de Diciembre del 2024, mi hijo que responde a los nombres de Abner Adonis Agila Sarango de 13 años de edad, sufrió un accidente de tránsito en la jurisdicción del cantón Pindal y Alamor de la provincia de Loja, para lo cual fue derivado al Hospital Básico de Alamor, quienes le brindaron los primeros auxilios quienes al ser un Hospital de mínima categoría y al requerir atención especializada y luego de varias insistencias ante las autoridades del Hospital Básico de Alamor, se logra la transfiere al Hospital Manuel Ignacio Monteros de esta ciudad de Loja, arribando a dicha casa de salud a las 23h45 aproximadamente por emergencia, ante lo cual los galenos que se encontraban de turno en ese momento y como es de conocimiento general la falta de insumos se me ordena adquirir los insumos necesarios para la estabilidad del menor de edad y de la misma forma se solicita realizar las radiografías en una clínica particular lo cual fue realizado con la finalidad de que mi hijo sea intervenido de forma urgente cuyos exámenes adjunto a la presente acción constitucional. Después de dos días sin que haya acudido ningún médico especializado, y ante la insistencia por la gravedad de las lesiones, se me comunica por parte de los médicos que se requería de una cirugía maxilofacial por sus lesiones de forma urgente, y que al no contar con dicho profesional se me manifestó que supuestamente habían activado los mecanismos de derivación a un Hospital que cuente con dicho profesional lo cual nunca sucedió, además necesitaba una cirugía en el hombro derecho al nivel de la clavícula para lo cual el traumatólogo no pude realizar la intervención sino se realiza la cirugía maxilofacial. Vista la inoperancia y por cuanto no se visualizaba que la institución estuviera haciendo las gestiones para la derivación correspondiente, procedí a entablar una acción constitucional de medidas cautelares la cual fue signada con el Nro. 11804-2024-00064, la cual fue aceptada y notificada el mismo día los correos electrónicos de la institución y posteriormente de forma personal. Señor Juez, pese a la existencia de esta acción constitucional de medidas cautelares, la entidad demandada hizo caso omiso a la orden judicial, tanto que recién después de notificada de forma personal, proceden a activar la red pública y supuestamente la red privada, lo cual dio lugar a que vista la urgencia de las operaciones y después de once días sin recibir atención médica pese a existir a una medida cautelar y vista la urgencia de las operaciones se procedió a pedir el alta con la finalidad de hacer atender en unca clínica privada. Es necesario señalar que los costos de las operaciones ascendían entres diez mil y quince mil dólares americanos, pero gracias a médicos que tuvieron una actitud altruista y con la y con la condición de no emitir facturas se logró que mi representado fuera operado bajo la cantidad de siete mil trescientos dólares americanos, los cuales fueron transferidos al Dr. Cristofer Jaramillo Zamora. Consiguientemente, al haber incluido una medida cautelar, se procede a comunicar al Tribunal que la entidad accionada incumplió con la orden judicial de que en el plazo de setenta y dos horas

procedan a dar atención médica al menor de edad, quienes con fecha 22 de mayo del 2025, resolvieron que existe un cumplimiento defectuoso de sus medidas cautelares por parte de la entidad accionada. Considero señor Juez, que esta omisión en la atención al derecho de la salud de mi representado quien se encuentra considerado como grupo de atención prioritaria, por parte de la Dirección del Hospital Manuel Ignacio Monteros es arbitraria e ilegal al haberme señalado que se encontraban haciendo las diligencias para la transferencia cuando de la documentación adjuntada en el proceso de medida cautelares ese evidencia que recién el once de diciembre del 2024 se activa la red pública de salud y envían mensajes a la red privada, sin tomar en cuenta la urgencia de la intervención quirúrgica y que pese haber transcurrido trece días hicieron caso omiso a lo previsto en la norma constitucional al no tomar en cuenta los daños permanente e irreversibles que pudieron haber ocasionado al menor de edad por su ineptitud y negligencia por cuanto las lesiones se encontraba al altura de la cara y el hombro respectivamente, obviando el derecho que tiene mi representado al recibir una atención preferente y especializada, y realizar la derivación de forma inmediata, más aún cuando la seguridad social se rige por los principios de SOLIDARIDAD, OBLIGATORIEDAD, UNIVERSALIDAD, EQUIDAD, EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN...”.

QUINTO: DERECHOS VULNERADOS

5.1. La parte accionante, indica que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha vulnerado sus derechos constitucionales como son: el derecho a la salud; y, derecho a la atención prioritaria de los grupos vulnerables.

SEXTO: AUDIENCIA PÚBLICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES.

6.1. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE: Quien a través de su defensor técnico, supo manifestar: Efectivamente, señor juez, comparezco a esta audiencia para ejercer la defensa técnica del señor Máximo William Ajila Jumbo, quien comparece a esta audiencia, señor juez, en representación de su hijo menor de edad, Abner Adonis Aguila Sarango. Señor juez, en base a la normativa expuesta en el artículo 88 de la Constitución de la República, presentamos y acudimos ante su autoridad con la presente acción de protección en contra del director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de esta ciudad de Loja y específicamente de la directora administrativa del Hospital General Manuel Ignacio Monteros. Y de la misma forma, señor juez, con la Procuraduría General del Estado, en vista de que es una institución pública. Señor juez, los derechos que consideramos fueron vulnerados por parte del Hospital Manuel Ignacio Monteros, fue específicamente la omisión de los derechos constitucionales por falta de atención médica oportuna al menor de edad antes señalado

por parte del Hospital Manuel Ignacio Monteros, perteneciente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Específicamente, señor juez, en lo que tiene que ver al derecho a la salud y al derecho a atención prioritaria, en vista de que el menor de edad se encontraba amparado bajo la distinción de grupos vulnerables. Los fundamentos fácticos, señor juez, que dan origen a la interposición de esta acción de protección se resumen a lo siguiente. El día 3 de diciembre del 2024, mientras el menor de edad se encontraba dirigiéndose a su domicilio después de haber asistido al colegio normalmente, sufre un accidente de tránsito y para lo cual, señor juez, en la vía que conduce del Cantón Alamor al Cantón Pindal, inmediatamente es trasladado, señor juez, por parte de una camioneta que pasaba por el lugar al hospital básico de Alamor, en eso aproximadamente de las 14 horas. Se le brinda los primeros auxilios en el Hospital Básico de Alamor y en vista de que el señor Ajila Jumbo se encontraba asegurado por cuanto trabajaba bajo relación de dependencia, proceden a remitirlo a eso de las 9 de la noche a la ciudad de Loja, al Hospital Manuel Ignacio Monteros. Específicamente, señor juez, arriban a partir de la una de la mañana, toman contacto con las personas que se encontraban en emergencia en dicho hospital e inmediatamente se les ordena que se realicen las respectivas radiografías, para lo cual se lo deriva a una clínica particular. Y vista las heridas del menor de edad, específicamente el señor Ajila Jumbo procede a ir a esta clínica particular, cubre con sus propios recursos, con la finalidad de que los médicos puedan tener algo claro sobre qué órganos se encontraban afectados. Señor juez, amanece el día 4, 5, se le dice al señor que específicamente no existía, que el menor de edad necesitaba una operación del maxilofacial, una cirugía maxilofacial por cuanto se encontraban comprometidos órganos de la cara y a su vez necesitaba una cirugía de traumatología. Señalándole, haciéndole conocer que específicamente el cirujano maxilofacial no existía y que el que se encontraba estaba de vacaciones, o fue un médico que era una persona, un médico que asumía esas funciones. Se le señala que se está haciendo todo a las derivas, se había activado la red pública de salud que conocen dentro de esta institución, se conoce como RPIS. Entonces específicamente, pero no había ningún avance, pasó cuatro, cinco, el día viernes seis, toman contacto conmigo y específicamente fuimos a averiguar cómo iba la derivación. Señor juez, no existía, solo después comprobamos que solo eran enunciados, nunca hubo, nunca hicieron dichas diligencias. Entonces se procedió, señor juez, inmediatamente vista la gravedad, se procedió a solicitar medidas cautelares autónomas con la finalidad de que quizás con estas medidas cautelares los funcionarios encargados de este tipo de derivaciones hagan todas las diligencias por cuanto tenían una orden judicial. Ya el día 6, el Tribunal de Garantías Penales aboca conocimiento de las medidas cautelares y ordena que en el plazo de tres días el hospital proceda a derivar o a su vez brindar atención médica oportuna en lo que tiene que ver con la cirugía maxilofacial. El día viernes les notifican a sus correos electrónicos,

señor juez, hicieron caso omiso, tuvimos que solicitar al tribunal que se les notifique personalmente para que quizás ahí ya puedan, se active diligentemente lo que es la red pública de salud. Señor juez, el día martes se procede a notificarlos personalmente y recién el miércoles, de acuerdo a los documentos que fueron presentados en la medida cautelar, recién el día miércoles empiezan a hacer gestiones. Hasta eso nosotros ya nos habíamos movilizado a la Dirección Provincial de Salud, hablado con las personas que se nos recomendó y ya supieron decir que efectivamente estaban haciendo lo posible, que la Contraloría, que tenían miedo, no lo podían derivar a un centro de salud privado, por cuanto la Contraloría después los glosan, ya los han glosado. Entonces, yo al menos como abogado les dije que tenían una medida cautelar que de alguna forma les garantizaba a ellos para justificar su actuación. Pese a esto, señor juez, el día viernes, ya había estado 11 días el menor de edad, aparte que no podía comer por cuanto estaba fracturada esta parte de la mandíbula. Señor juez, hasta el día viernes no existía nada. Entonces, bajo eso, se hizo lo posible el señor Ajila Jumbo, pidió dinero, esas ambas cirugías los costos ascendían a 15 mil, 11 mil dólares. Dinero que no existía, y más aún, sobre todo, si usted aporta al seguro, pues por lo menos se le debería, cuando se lo necesita, cumplir con su obligación legal y constitucional. Entonces, el día viernes se procede, señor juez, a lamentablemente, vista que ya venía otro fin de semana más, a solicitar que efectivamente se habló con unos amigos médicos, que si podían ellos efectivamente ayudarnos. En principio se había acordado un valor, después acordamos otro valor, pero con la finalidad de que no se contaba con la cantidad de dinero que ellos requerían. Acordamos de que efectivamente hagan la operación porque ellos también decían que ya estaba, ya estaba ya este adecuando y que después iba a ser más costoso y más difícil. Entonces, señor juez, en base a eso, se procedió ya a solicitar el alta porque no había nada, había medidas cautelares. De acuerdo a mis perspectivas, no se hacía lo necesario. Y se procedió, el señor Ajila Jumbo, procedió a solicitar, ya una vez que se acordó con los médicos, por un valor siempre y cuando no giren facturas, por cuanto con facturas nos cobraban más. Entonces, procedió a retirar al menor de edad de la casa de salud, en eso de las 12 del día, 12 de una de la tarde. Sorpresa que a las 2 de la tarde llaman del hospital, dicen que ya habían encontrado el hospital para que se opere. Llegamos efectivamente, pero siempre y cuando nosotros cubramos con el valor de los gastos necesarios, todo lo que se necesita. Bueno, eso no había problema porque a la final era un costo menor. Llegamos y efectivamente la funcionaria que estaba encargada dice, no, yo no sé nada, vayan a averiguar con tal persona. Fuimos a averiguar, no, existe una mera posibilidad de que lo reciban en Cuenca, en el hospital Carrasco Arteaga. Pero tiene que irse el día lunes y el día lunes saber si está, si el cirujano maxilofacial recién lo puede atender. Si no tiene que esperar. Efectivamente conversamos con los amigos, compañeros médicos que nos iban a ayudar, y les comentamos ese panorama que estaba, que nos habían ofrecido eso. Entonces, pues

ellos, conocedores del sistema, cómo se maneja, dicen, pueden ir a Cuenca nuevamente y lamentablemente allá les va a pasar lo que está acá. Depende de la predisposición del médico cirujano maxilofacial puede ser que lo atiendan ese día o lo atiendan después de tres, cuatro, cinco días, conforme esté la agenda del médico. Entonces, señor juez, perdón, este tipo de actuaciones, consideramos que flagrantemente se vulnera el derecho constitucional a la salud, que establece claramente en el artículo 32 de la Constitución de la República que el derecho a la salud se lo debe brindar con calidez, con calidad, eficiencia y eficacia, lo cual lamentablemente el Hospital Manuel Ignacio Monteros, pese a existir una medida cautelar, señor juez, no lo hizo. Por lo tanto, señor juez, la Constitución de la República es clara en manifestar qué es lo que se busca a través de la acción de protección. Se busca el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública. En este caso, la ley de desarrollo constitucional, como es la Ley de Garantías Jurisdiccionales, es claramente sobre la procedencia de una acción de protección. En este caso, señor juez, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través del Hospital Manuel Ygnacio Monteros, vulneró el derecho a la salud que conforme, señor juez, señala claramente la Constitución que el Estado debe garantizar el derecho a la salud y señala que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética con enfoque de género y generacional. Lo cual, señor juez, tiene claramente que conforme lo dispone el artículo 362, este es un servicio público que debería haberlo hecho con calidad, eficiencia y eficacia, lo cual no fue realizado, señor juez, por parte del Hospital Manuel Ignacio Monteros. Bajo este precepto también, señor juez, consideramos que se vulneró el derecho que tenía al ser un menor de edad a la atención a grupos prioritarios. Incluso el artículo 44 es claro, señor juez, que tiene que ver con relación al interés superior del niño. Bajo estos argumentos, señor juez, solicitamos que mediante sentencia se acepte la presente acción de protección, solicitada por el señor Máximo Ajila Jumbo en calidad de representante legal del menor de edad, iniciales AAS, y se declare la vulneración del derecho a la salud oportuna bajo los parámetros de calidad, eficiencia y eficacia. Y de la misma forma, señor juez, se ordene, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución de la República, se disponga la reparación integral que corresponde tanto a lo material e inmaterial, conforme, señor juez, ha sido señalado en el acto de proposición de demanda, en base, señor juez, asimismo, y a la garantía de no repetición. Señor juez, dentro de las pruebas que se ha anunciado, señor juez, con la finalidad de probar lo que se ha manifestado en la presente acción de protección, se ha adjuntado a esta acción de protección todo el expediente constitucional de medidas cautelares, asignado con el proceso 11804-2024-3064, el cual ha sido requerido conforme lo dispone el artículo

211 del Código Orgánico General de Procesos. Asimismo, copia de cédula y certificado de votación tanto del señor Máximo Ajila Jumbo como de su representado. El estado de cuenta bancaria, señor juez, donde consta efectivamente la transferencia que se hizo por el costo del servicio que brindaron por la operación que realizaron los médicos. Tenemos el certificado médico conferido por el doctor Christopher Jaramillo, traumatólogo de la Clínica Hospital San Gregorio de esta ciudad de Loja. El certificado médico conferido por el doctor José Salinas, cirujano maxilofacial, en la cual efectivamente da fe, señor juez, que el menor de edad fue atendido en la Clínica San Gregorio. El certificado de diagnóstico de fractura de diáfisis húmero izquierdo, suscrito por el doctor Christopher Jaramillo. Y el estado de cuenta bancaria o el comprobante de transferencia en la cual se visualiza, señor juez, el egreso de 7.300 dólares americanos realizado el 14 de diciembre y efectivizado el día 16 de diciembre del año 2024. Que fue el costo, señor juez, del cual se acordó en última instancia con los médicos. De la misma manera, señor juez, solicito que en caso de ser necesario se lo escuche al menor y a su padre, el señor Máximo Ajila Jumbo. Señor juez, eso es lo que respecta a esta primera intervención, reservándome el derecho de la réplica en caso de ser necesario. Con esto le devuelvo la palabra a usted, señor juez. Muchas gracias.

6.2. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA: Interviene el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien por intermedio de su defensor técnico el Abg. Robin Flores, en lo principal de su intervención indicó: Muchas gracias, señor juez. Bueno, en primer lugar, señor juez, dentro de la acción de protección propuesta, hemos llegado a determinar que se encuentra propuesta contra el presidente del directorio ejecutivo y director administrativo del Hospital Manuel Ignacio Monteros. Hay que tomar en cuenta, señor juez, que en este caso hago énfasis a esto, porque al existir norma expresa dentro de la Ley de Seguridad Social, en su artículo 38, literal A, que con su venia, señor juez, me permito manifestarlo, son atribuciones y deberes del director provincial, en este caso, director provincial de Loja, en la circunscripción territorial a su cargo, ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial y la titularidad de la jurisdicción coactiva en su territorio. Por lo tanto, no se le ha hecho conocer al director provincial esta acción de protección. Solo dejo manifiesto, señor juez, para el momento de tomar su decisión, exista este planteamiento. Asimismo, señor juez, he escuchado a la parte accionante en manifestar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha incurrido en la vulneración de algunos derechos contra el paciente en este caso. Y aquí me permito indicar, señor juez, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en ningún momento ha violentado ningún derecho constitucional, como lo menciona el accionante, y ya lo voy a explicar por qué en este ámbito, señor juez, hay que tomar muy en cuenta que el artículo 226 de la misma Constitución de la República del Ecuador nos manifiesta a nosotros como autoridades

y servidores públicos, en virtud de una potestad estatal, ejercer solamente las competencias y facultades que nos ameritan, ya sea la Constitución, la ley y las normas. Así como nos estipula la ley y las normas, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud le otorga, no es cierto, a la entidad correspondiente o la rectoría de salud, en este caso al Ministerio de Salud Pública, en ejercer la aplicación, control y vigilancia y cumplimiento de la ley y las normas que dicten para su plena vigencia y aplicabilidad en todos los establecimientos de salud. En este caso, señor juez, ¿por qué hago énfasis a ello?, el Ministerio de Salud, bajo el Acuerdo Ministerial 140, de fecha 17 de mayo del 2023, expide el reglamento de relacionamiento para la prestación de servicios de salud entre instituciones de la Red Pública Integral de Salud (REPIS), de la red privada complementaria y servicio público para el pago de accidentes de tránsito, SPAD y reconocimientos económicos en este caso. Dentro de ello, señor juez, en el artículo 14 nos habla de las condiciones de derivaciones, en este caso de parte de los actuarios o de los profesionales de la salud dentro de estos establecimientos, que nos manifiesta la derivación de usuarios pacientes se realizará aplicando lo dispuesto en el presente reglamento, siempre que se cumplan al menos con las siguientes condiciones: a. Ausencia de la prestación de la cartera de servicios de salud; b. Necesidad del mismo o mayor nivel de atención o complejidad inexistente o no disponible del subsistema; y, c. Falta de espacio físico. En este caso hago alusión al literal B, señor juez. ¿Por qué? Porque el Hospital Manuel Ignacio Monteros, si bien nosotros conocemos, es un hospital de segundo nivel categorizado en este sentido por parte del órgano de control, que es la Agencia de Aseguramiento y Control de Calidad y Servicios de Salud, ACES. En este caso, señor juez, como lo manifestaba la parte accionante, él necesitaba una operación de un especialista, en las cuales el Hospital Manuel Ignacio Monteros no contaba con ello, no contaba para poder realizar la cirugía a la que se hace mención. Por lo tanto, el hospital procedió a dar los primeros auxilios necesarios, obviamente, y dar el acompañamiento al paciente. Sí, en este caso, señor juez, también de conformidad a lo que determina el mismo reglamento, se ha procedido a emitir el formulario 53, que es una obligación del médico en este caso de haber recibido el paciente para poder determinar o realizar los trámites correspondientes. En este caso, los jueces que tuvieron conocimiento de la medida cautelar no tomaron en cuenta el particular, más bien ellos se fomentaron a ver los insistidos que se hizo de acuerdo al debido proceso y de acuerdo al reglamento de derivaciones. Y que me voy a permitir, señor juez, poner en su conocimiento y de la parte accionante, para que tomen en cuenta que el Hospital Manuel Ignacio Monteros realizó las gestiones correspondientes dentro del momento oportuno y de acuerdo a lo que establece el reglamento, que es obligación para los funcionarios que pertenecen al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En este caso, me permito presentar, señor juez, primero, el formulario 053 que nos habla el mismo reglamento, que me he permitido subrayarle que está con fecha 4

de diciembre del 2024, en la fecha que ingresó el paciente. Primera diligencia. Segunda diligencia, señor juez, también me permito agregar la bitácora debidamente certificada por parte del registro de prelación de gestión de la red unidad médica de gestión de pacientes, en las cuales están las fechas donde se hizo la derivación o se solicitó la derivación para el paciente o el menor que en este caso sea. Tres, señor juez, me permito también adjuntar correos electrónicos en las cuales también se determina las gestiones que se realizó por parte del Hospital Manuel Ignacio Monteros. Así también capturas de los WhatsApp que por nuestra parte se realizaron en este caso. Es ahí, señor juez, que si nosotros tomamos muy en cuenta el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, es muy explícito en hablarnos que todo acto u omisión por parte de una autoridad pública que viole o haya violado un derecho, en este caso, señor juez, los funcionarios y los servidores en este caso actuaron de conformidad a lo que determina el reglamento 140. A que lo hago énfasis, señor juez, en el momento de tomar su decisión, le solicitaría que se lo lea lícitamente y pueda usted llegar a determinar una resolución convincente y con los argumentos legales a los que se le ha convenido. Por lo tanto, señor juez, es menester mencionar que en base a lo determinado la normativa. Y en este contexto, a la documentación que me he permitido acompañar, su autoridad vendrá en conocimiento que las gestiones que ha realizado el IESS se encontraban apegadas adentro al mismo. Con esto, señor juez, he demostrado que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, por lo que solicito, señor juez, que en lo determinado en el artículo 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se declare improcedente dicha acción. Me reservo el uso de la réplica, señor juez, en el momento oportuno para en segunda instancia hacer mi derecho constitucional. Muchas gracias.

7. PRUEBA: Como prueba de la parte accionante, tenemos: a) Expediente Constitucional de medidas cautelares signado con el No. 11804-2025-00064; b) Copia de cédula y certificado de votación del compareciente y su representado; c) Estado de cuenta bancaria perteneciente al compareciente Ajila Jumbo Máximo William, por medio de la cual se verifica la transferencia realizada el 16 de diciembre del 2024; d) Certificado médico conferido por el Dr. Cristófer Jaramillo Zamora, traumatólogo de la Clínica Hospital San Gregorio; e) Certificado médico conferido por el Dr. José Salinas Arevalo cirujano maxilofacial; f) Certificado de diagnóstico de fractura de diáfisis humero izquierdo, el mismo que se encuentra suscrito por el Dr. Cristófer Jaramillo; g) Estado de cuenta del accionante, del cual se refleja el egreso del valor de siete mil dólares de los Estados Unidos de América; h) Historia clínica presentada por la clínica San Gregorio; y, Información de factura por el valor de siete mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América.

7.1. Como prueba de la parte accionada, a) Datos del establecimiento de origen y usuario/paciente; b) Calificación de atención médica; c) Registro de prelación gestión de red única médica; d) Correos electrónicos.

OCTAVO: NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

8.1. Conforme el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”. El artículo 75 de la Constitución reconoce a su vez que todas las personas tienen derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos. El derecho a la tutela judicial efectiva o la protección judicial, se hace efectivo, por ejemplo, a través del reconocimiento y activación de las garantías constitucionales jurisdiccionales, con el fin de tutelar y reparar la vulneración de derechos constitucionales, siendo uno de estos mecanismos, la acción de protección.

8.2 En el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la Acción de Protección señala que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocen lo que nos dice y nos resalta con letra mayúscula exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación”.

NOVENO: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

9.1. Una vez conocida las posiciones asumidas por las partes, el juzgador advierte que se pone a conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional la presente acción de protección cuya omisión recae en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien no le ha concedido la atención médica urgente y necesaria para el adolescente.

9.2. Con lo expuesto, la parte accionante señala que se le han vulnerado varios derechos constitucionales como son: el derecho a la salud; y, el derecho a la atención prioritaria de los grupos vulnerables.

9.3. Como resultado de lo referido, la parte accionante requiere como pretensión: a)

Que se declare la vulneración a los derechos ya enunciados; y, b) Se conceda las medidas de reparación que respectivas, de manera principal la reparación económica.

9.4. Con lo dicho nos trasladamos hasta lo pronunciado por la Corte Constitucional, en donde se dice que la acción de protección, tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Por lo que le corresponde a las y los jueces constitucionales, en el ámbito de sus competencias, verificar la existencia de vulneración a los derechos alegados por la parte accionante o aquellos que, ex officio, evidencian como vulnerados. (CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021).

9.5. Conforme lo relatado por la defensa técnica de la parte accionante y de la documentación que se adjunta, se puede establecer que mediante certificado, emitido por el Dr. Cristófer Jaramillo Traumatólogo de la Clínica Hospital “San Gregorio”, describe minuciosamente las afecciones que sufrió el adolescente como producto del accidente. Certificado que tiene fecha 15 de diciembre del 2024.

9.6. Que mediante la certificación de fecha 14 de diciembre del 2014, suscita por el Dr. José Salinas Arévalo se efectúa una descripción desde el día que fue atendido el adolescente, y como se desarrolló la atención, las afecciones que sufrió, así como la rehabilitación a la que debía someterse y las recomendaciones para su recuperación.

9.7. Encontramos la certificación suscrita por el Dr. Cristófer Jaramillo, traumatólogo, de fecha 15 de diciembre del 2024 y por medio de la cual se hace conocer el diagnóstico, así como las indicaciones respectivas.

9.8. Asimismo, observamos el estado de cuenta del señor Máximo William Agila Jumbo, de donde se desprende que se ha efectuado una transferencia por el valor de siete mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América. La misma que se efectuó con fecha 16 de diciembre del 2024.

9.9. Se adjunta al expediente copias del proceso, signado con el No. 11904-2024-00064, de Medida Cautelar deducida por el señor Máximo William Ajila Jumbo a favor de su hijo, esto con fecha 6 de diciembre del 2024.

9.10. Para dar respuesta a la existencia o no de los derechos vulnerados es pertinente señalar que, la obligación de los jueces constitucionales es analizar la vulneración de derechos en atención a los argumentos de las partes, sin perder de vista que la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento, sino los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en relación del correspondiente problema jurídico.

9.11. Está claro que, la acción de protección es un mecanismo habilitado para proteger acciones u omisiones arbitrarias que vulneren derechos constitucionales.

9.12. En procesos de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia 533-15-EP/23), ha señalado que la determinación de los hechos probados debe realizarse con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de cada acción, subsidiariamente, en las normas del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).

9.13. Con lo expuesto y conforme a la vulneración de derechos alegados por la parte accionante, corresponde verificar si los mismos han sido vulnerados, para ello se debe indicar:

9.14. Derecho a la Salud. Nuestra Constitución de la república en su Art. 32 determina: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

9.15. La Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento jurídico ecuatoriano dan especial importancia a la salud, pues es reconocida como un derecho constitucional (art. 32) y a la vez, como uno de los deberes primordiales del Estado (art. 3. 1) que debe ser garantizado a través políticas, programas y servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud (artículo 358), y que debe regirse por los principios de calidad, eficiencia, eficacia y precaución.

9.16. La Corte Constitucional en la sentencia No. 209-15-JH/19, señala “36. De conformidad con lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como elementos esenciales e interrelaciones del derecho a la salud se encuentran la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad, entendidos de la siguiente manera: (i) Disponibilidad: los Estados deben contar con el número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos, así como programas de salud; (ii) Accesibilidad: dichos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser

accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos;

(iii) Aceptabilidad: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate; y (iv) Calidad: que tales establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y sean de buena calidad”. (ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C. 12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 12.).

9.17. Lo que no se ha dado en el presente asunto, no se ha cumplido con estos elementos, de manera particular con el numeral ii antes referido y que señala “(ii) Accesibilidad: dichos establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles de hecho (accesibilidad física) y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. Por lo tanto, el IESS, nunca cumplió con lo referido, pues no brindó la accesibilidad requerida, esto por indicar que no existía el especialista, así como indicar que no cuentan con disponibilidad de espacio físico.

9.18. Derecho a la Atención Prioritaria de Grupos Vulnerables: En lo que tiene que ver con los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, el Art. 35 de la Constitución de la República precisa “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. Que es lo que ocurre en el presente asunto, pues la atención médica se requiere para un adolescente, que se encuentra dentro de estos grupos vulnerables, pero que, pese a ello, no se le brindó la atención adecuada.

9.19. La Corte Constitucional en la sentencia No. 832-20-JP/21, respecto a la atención prioritaria, la misma implica: “...entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulneración tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el Art. 35 de la Constitución tiene derecho de precedencia frente al

resto”. Lo que de la misma manera no se cumplió.

9.20. La misma Corte Constitucional frente a la atención especializada, señala: “que se debe atender las particularidades situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades”.

9.21. Para concluir con el análisis de la presente acción de protección, se insiste en que el accionante señor Máximo William Ajila Jumbo en representación de su hijo adolescente, dedujo la presente acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus personeros o representantes o quienes hicieran sus veces, esto con el fin de que, por su falta de atención oportuna, eficiente, se declare la vulneración del derecho a la salud y a la atención prioritaria. A ello, se suma las diferentes medidas de reparación que se solicita.

9.22. Respecto del principio protector del interés superior de los niños, niñas y adolescentes garantizado en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

9.23. Situación que no se ha cumplido, pues la falta de atención del adolescente, contravino este derecho que tiene que ver con el interés superior de los niños niñas y en este caso de un adolescente, que por su condición médica, requería atención emergente, oportuna, con el fin de salvaguardar su estado físico, emocional.

9.24. De la misma manera se puede advertir que el adolescente efectivamente sufrió un accidente de tránsito, en el cantón Pindal, esto con fecha 3 de diciembre del 2024.

9.25. Debido a su estado de salud, tuvo que ser trasladado hasta la ciudad de Loja, concretamente acudieron hasta el Hospital Manuel Ignacio Monteros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

9.26. Por falta de atención médica oportuna y ágil, en el referido Hospital, el accionante en su calidad de padre, se vio en la necesidad, en la urgencia de presentar una acción de Medida Cautelar, con el fin de a través de esta medida, la institución de salud como es el Hospital Manuel Ignacio Monteros, brinde la atención necesaria, urgente, oportuna, eficiente, situación que llama mucho la atención, pues una casa de salud, no puede esperar que haya una medida cautelar, para brindar la atención o recién tomar las medidas pertinentes para efectuar la atención al adolescente. La atención

debe ser instantánea, sin dilaciones, pues está en juego la salud y otros casos hasta la vida del adolescente que es protegida por el estado.

9.27. Es de esa manera, que conforme la certificación emitida por el Dr. Cristóbal Geovanny Jaramillo Zamora, se detalla o se efectúa el diagnóstico respectivo, como así consta de la misma. Teniendo como ingreso a su hospitalización el día trece de diciembre del 2024. Lo dicho se suma a la certificación emitida por el Dr. José Salinas Arévalo, hace una historia de la situación del adolescente.

9.28. Es decir, al adolescente que sufrió un accidente, no se lo atendió en forma oportuna, eficiente y eficaz, que de alguna manera permita mitigar sus dolencias, pues venía de un accidente de tránsito. No aplicaron los protocolos para este tipo de asuntos, en caso de no haber especialista, pues esa es la alegación de la parte accionada, quien señala que "...él necesitaba una operación de un especialista, en las cuales el Hospital Manuel Ygnacio Monteros no contaba con ello, no contaba para poder realizar la cirugía a la que se hace mención...", pues esa falta de especialista, no es atribuible a la parte accionante o al afiliado, ya que eso es responsabilidad de la institución de salud y al no existir especialista debió actuar bajo los protocolos o procedimientos de derivación a otro centro médico u otro mecanismo que haga factible la atención médica y tanto más que lo que se requería es una intervención quirúrgica.

9.29. Como se ha logrado determinar, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Loja, a través de su Hospital Manuel Ignacio Monteros, de forma particular de sus personeros no prestó la atención prioritaria y requerida hacia las necesidades físicas y emocionales del adolescente, violentando de esa manera el derecho a la salud contenido en el Art 32 de la Constitución de la República.

9.30. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) "Pacto de San José de Costa Rica" en el Art. 19 señala "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) "Pacto de San José de Costa Rica", Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969).

9.31. Como se puede dilucidar, al adolescente no le dieron un trato oportuno, pues indicaron que no había especialista, sin embargo de ello, esta falta de especialista para realizar una atención oportuna con cualquier paciente y de manera particular con el adolescente, no es atribuible a ninguna persona, pues la entidad de salud, debe tener todo previsto para cualquier eventualidad que se presente, con cualquier individuo que requiera de sus servicios, tanto más que dicho afiliado cancela un valor como aporte

para hacer uso de los servicios que presta dicha institución.

9.32. Además, debemos girar nuestra mirada hacia el adolescente a quien se le debió brindar una atención eficiente y que es lo fundamental en la presente acción de protección.

9.33. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. Sentencia No. 1880-14-EP/20, manifestó: “38. La CRE en su artículo 44 reconoce el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en adelante ISN-, dotándolo de tal jerarquía que inclusive instituye que los derechos de este grupo de atención prioritaria deberán prevalecer sobre los de las demás personas. En desarrollo del contenido de esta institución jurídica, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, percata en el mismo una dimensión triple, que hace del ISN un (a) derecho sustantivo, un (b) principio de interpretación y una (e) norma procesal. 39. Bajo este hilo argumentativo, el ISN entraña un derecho sustantivo, en la medida en que debe ser considerado y evaluado al momento de sopesar distintos intereses a la hora de tomar una decisión que afecta a una niña, niño o adolescente. Por su parte, en lo que refiere a su carácter de principio jurídico interpretativo fundamental, el ISN determina que frente a una disposición jurídica que admita más de una interpretación, deberá de prevalecer aquella que tutele de mejor manera los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Finalmente, la categorización del ISN como una norma procesal, deriva en una serie de postulados que deben observar las autoridades que traten derecho u obligaciones de niñas, niños o adolescentes; en razón de lo cual, en sus decisiones deben explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concreto. (Sentencia No. 1880-14-EP/20).

9.34. De la misma manera, debemos tener presente, lo referido por la Convención sobre los Derechos del Niño, que según el Art. 3.1 señala “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”, situación que ha sido pasada por alto por la entidad accionada, pues de lo único que dijo es que no existía un especialista, pero no analizan respecto al interés del adolescente quien debe ser protegidos, en todos los ámbitos.

9.35. El Art. 44 de nuestra Constitución de la República, señala “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y

adolescentes, y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Mientras que el Art. 45 Ibidem, precisa “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

9.36. Como se puede constatar, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, violentó el derecho a la salud del adolescente, para ello observamos a la Corte Constitucional en el Sentencia No. 904-12-JP/19, precisa: “48. El derecho a la salud ocupa un lugar especial en la Constitución y en el sistema jurídico ecuatoriano. La salud es uno de los deberes primordiales del Estado (artículo 3.1). Según la Constitución, artículo 32, la salud es un derecho y la prestación de los servicios de salud se regirán por los principios de calidad, eficiencia, eficacia y precaución. Lo que no sucedió en el presente caso, pues ninguno de los principios antes referidos dio cumplimiento dicha institución.

9.37. El derecho a la salud está reconocido en numerosos instrumentos de derecho internacional, que son vinculantes para el Ecuador: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.iv.e); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 11.f y 12); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10). 51. El derecho a la salud comprende la atención oportuna y apropiada en salud 51, (51 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general N° 14 disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), párr. 11.

9.38. El derecho a la salud conforme los instrumentos internacionales y la normativa nacional tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. 53. Disponibilidad. El Estado debe contar con

un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas, personal médico y profesionales capacitados. 55. Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad implica, entre otras dimensiones, no discriminar, no tener trabas económicas y tener acceso a la información. El acceso a la información comprende solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. En el presente caso, el servicio hospitalario del IESS se volvió inaccesible por una cuestión burocrática y por falta de especialistas, que no dependía de la persona afiliada. Por otro lado, no se le cumplió en forma oportuna con la derivación a otro hospital. El accionante tuvo que acudir a otra casa de salud, para que el adolescente sea atendido y así evitar posibles complicaciones en su salud. 57. Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate. En este asunto, el servicio brindado por dicha casa de salud (IESS) no fue aceptable. El trato recibido no fue adecuado, pues el IESS no prestó la atención adecuada, oportuna que se requería de manera urgente. 59. Calidad. La atención de salud debe ser apropiada y de buena calidad. Para cumplir con lo dicho, se necesita de personal médico capacitado, lo que no ocurrió, pues ni siquiera contaban con un médico dentro del ámbito que se requería para la atención necesaria del paciente, que constituye ser un adolescente, en este caso se requería de un traumatólogo de manera urgente.

9.39. A lo dicho se debe agregar, que tampoco se aplicó el principio de interés superior del adolescente, que según palabras de la Corte Constitucional “45. El interés superior del niño, niña o adolescente impone una obligación a las autoridades judiciales y administrativas, y a las instituciones públicas o privadas de ajustar sus decisiones y acciones a este principio. Así, en todas las decisiones adoptadas por la administración de justicia que involucren a niños, niñas y adolescentes, el principio del interés superior deberá ser una consideración primordial. Situación que no tomó en cuenta el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pues la acción de atender al adolescente debió ser primordial, sin embargo no lo hizo, faltando a este principio y derecho constitucional.

9.40. La Corte Constitucional en la sentencia No. 1389-19-EP/23), señala “48. Por lo anterior, el estricto cumplimiento del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescente demanda tomar en consideración la opinión de la niña, niño o adolescente involucrado, como sujetos de derechos.

9.41. Se escuchó al adolescente, esto en base a lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 352-22-EP/24.

9.42. Bajo este contexto, es evidente que la acción de protección se configura como la garantía jurisdiccional idónea para tutelar los derechos constitucionales, cuando estos sean menoscabados por acciones u omisiones de toda autoridad pública no judicial, así como en los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley.

9.43. Frente a lo anterior, debemos anotar que, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 1 estipula como requisito para la procedencia de la acción de protección que exista "...1. Violación de un derecho constitucional...". El Dr. Ramiro Ávila Santamaría, señalando que el derecho debe ser determinado en forma exacta de tal manera que no se proceda a intentar precautelar derechos patrimoniales con la acción de protección, cuando existen mecanismos para hacerlo sino que la acción de protección sirva para precautelar derechos primarios o fundamentales establecidos en la Constitución. Bajo este mismo contexto, el Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra denominada Acción Constitucional Ordinaria de Protección manifiesta respecto de la procedencia "...Esta acción procede y debe ser interpuesta cuando la autoridad pública no judicial o una persona natural o jurídica del sector privado vulnera los derechos constitucionales...".

10. DECISIÓN: En virtud de las consideraciones expuestas de conformidad con lo establecido en el Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito juez Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara procedente la presente acción de protección propuesta por el señor Máximo William Agila Jumbo, en su calidad de padre de su hijo adolescente A.A.A.S, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Vulnerando los siguientes derechos constitucionales: 1. Derecho a la salud del adolescente, derecho a la atención prioritaria de personas vulnerables como es el adolescente; y, el derecho al Interés Superior de los niños, niñas y adolescente.

REPARACIÓN INTEGRAL

1.- Se ordena que la parte accionada, como es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Hospital Manuel Ygnacio Monteros, canela a la parte accionante la cantidad invertida para la atención del adolescente, como es la cantidad de siete mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$7.300,00).

2.- Se ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, brinde las respectivas disculpas públicas al señor Máximo William Ajila Jumbo, en su calidad de padre del adolescente A.A.A.S., las mismas que constarán en todos los medios de comunicación que mantenga la entidad accionada, como son Facebook, Instagram, en la página Web de la institución, esto por el término de quince días.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia el señor secretario del despacho de cumplimiento con lo que señala el numeral 1 del artículo 25 de la LOGJCC. Hágase saber.

BRAYANES LIMA FERNANDO ALFONSO

JUEZ(PONENTE)